

CONSTANCIA: El día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para atender requerimiento. Dentro de dicho término no se observa ninguna gestión

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Rad. 2020-00046

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ”. (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 5 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 6 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que manifestara al despacho su intención de seguir con el curso del proceso

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho, pues en el expediente no se observa gestión alguna, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso declarativo ejecutivo propuesto por PAOLA MARCELA CASTELLANOS ACEVEDO, quien actúa como cesionaria de BANCO COOMEVA S.A., contra la señora la señora ANA MARÍA PIEROTTI CARRILLO

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 280-169753. Oficiase por el centro de servicios a la oficina de registro de esta ciudad y al secuestro que tiene a su cargo el inmueble a fin de que haga entrega del inmueble a la ejecutada. Procédase por el centro de servicios

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565db886611243b03f67b408d519896ae3691923b7abb9b44585c2b588e48988**

Documento generado en 27/02/2023 05:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>